

Ciudad de México, 05 de febrero de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-022/2022

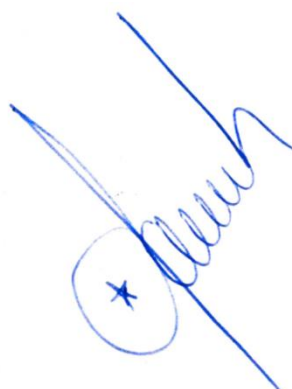
ASUNTO: Se notifica Resolución

C. CLARA SOTO AGUILAR

Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 05 de febrero del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONECIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-022/2022

ACTOR: CLARA SOTO AGUILAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRO.
ASUNTO: Se Emite Resolución**

Ciudad de México, a 05 de febrero de 2022

VISTOS para resolver los autos que obran en los expedientes **CNHJ-DGO-022/2022**, motivo de los recursos de queja presentados por la **C.CLARA SOTO AGUILAR**, quien en sus calidad de militante del partido político MORENA controvierten el **Convenio de Coalición parcial denominado “Juntos Hacemos Historia en Durango “para la postulación de las candidaturas a la presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado , en el proceso Electoral local 2021-2022, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y CONSEJO NACIONAL DE MORENA.**

R E S U L T A N D O

I. DEL MEDIO DE IMPUGNACION

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta de la recepción de un recurso de queja presentada en original

en la sede nacional de nuestro instituto político el día 22 de enero de 2022 por la **C.CLARA SOTO AGUILAR**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 24 de enero de 2022, esta Comisión emitió y notificó la admisión del recurso de queja presentado por la **C.CLARA SOTO AGUILAR**, en sus calidades de protagonistas del cambio verdadero, se interponen en contra del **Convenio de Coalición parcial denominado “Juntos Hacemos Historia en Durango “para la postulación de las candidaturas a la presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado , en el proceso Electoral local 2021-2022, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y CONSEJO NACIONAL DE MORENA** por presuntas violaciones estatutarias.

TERCERO. Del informe remitido por las autoridades responsables. Las autoridades responsables dieron contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante los escritos recibidos vía correo electrónico en fecha 26 de enero de 2022.

CUARTO. Del acuerdo de vista. En fecha 27 de enero de 2022, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

QUINTO. DEL DESAHOGO DE LA VISTA. Esta Comisión certifica que hasta la fecha de emisión del presente acuerdo no se recibió escrito alguno por la parte actora como desahogo a la vista realizada.

SEXTO. Del cierre de Instrucción. El 31 de enero de 2022, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-022/2022**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 24 de enero de 2022, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. El medio de Impugnación se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

¹ En adelante Estatuto.

3.2. Forma. En el medio de impugnación presentado ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de los impugnantes en virtud a que se ostentan en calidad de militantes, presidente del consejo estatal e integrantes del mismo órgano de conducción estatal de Tamaulipas del partido político MORENA.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a

alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA PARTE ACTORA. Del medio de impugnación que nos ocupa, se desprenden los siguientes agravios:

“El Convenio de Coalición parcial denominado “Juntos Hacemos Historia en Durango “para la postulación de las candidaturas a la presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado, en el proceso Electoral local 2021-2022.”

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la C. Bertha Elena Lujan Uranga en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, al rendir el informe correspondiente refirió lo siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE QUEJA

LA CONTENIDA EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso E) del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que establecen, que la queja será improcedente, cuando la queja sea frívola, entendiéndose por ello cuando se trate de hechos falsos e inexistentes

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad:

Esto es así porque los actos que se le imputan al consejo Nacional son Inexistentes, ya que, el mismo no incurrió en ninguna ilegalidad respecto al tema de las políticas de alianzas de Morena para el proceso electoral 2021-2022. Toda vez que, en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA celebrada el pasado 17 y 18 de noviembre del año 2021, el consejo Nacional aprobó lo siguiente:

SEGUNDO: Se aprueba la política de alianzas de Morena para el proceso Electoral 2021-2022, ello con la finalidad de llevar a cabo una coalición amplia con partidos nacionales o locales afines al Proyecto de la Cuarta Transformación. Lo anterior para celebrar acuerdos de coalición, candidaturas comunes, alianzas partidistas o cualquier otro contemplado en la normativa aplicable al proceso electoral ordinario y/o extraordinario 2021-2022.

TERCERO: Se delega la facultad al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que a través de su PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL, pueda acordar, suscribir, concretar, y en su caso modificar, convenios de coalición flexible, parcial o total, contener bajo el esquema de candidatura común o cualquier medio de alianza partidaria, en el ámbito local y federal, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4 Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participara en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas para los procesos electorales locales concurrentes 2021-2022, con el compromiso de consultar al respecto a los órganos partidistas de MORENA en los seis estados.

(...)

Lo anterior con fundamento en el artículo 41 incisos i) del estatuto de Morena que a la letra dice:

Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

i. Delegar facultades al Comité Ejecutivo Nacional, para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas exclusivas al propio Consejo Nacional.

(...)

CONTESTACIÓN DEL AGRAVIO.

En el caso concreto, como es posible advertir del escrito de queja de la parte actora no se aprecian elementos que permitan demostrar en forma alguna, ni electorales es decir, la parte actora no esgrime ningún argumento que indique la afectación de un derecho político – electoral.

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por la parte actora son infundados como se precisó previamente el acuerdo de convenio de coalición parcial denominado “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO” se apega a la normatividad de MORENA.

(...)

DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El **C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO** en su calidad de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, al rendir el informe correspondiente refirió lo siguiente:

La inconforme argumenta en esencia, que el convenio de coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” le causa perjuicio porque, conforme a dicho documento, la candidatura para contender en la elección para renovar la Presidencia Municipal del Mezquital, Durango, fue siglado al Partido Verde Ecologista de México, lo cual en su concepto la alianza con dicho instituto político es incompatible con el estatuto de nuestro partido político.

De tal manera que, la pretensión de la impugnante es la modificación del mencionado Convenio de Coalición, para que el Municipio del Mezquital, Durango sea siglado a Morena ya que del análisis integral a su escrito de demanda se advierte que considera violentado su derecho político-electoral en su vertiente de votar.

En consecuencia, la litis que deberá examinarse en este caso es, si la Presidencia Municipal del Mezquital siglado para el Partido Verde Ecologista de México, como se pactó en el mencionado Convenio de Coalición le causa agravio a la recurrente, a la luz de su derecho político-electoral en su vertiente de votar.

SÉPTIMO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Dentro del Informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

En el caso se advierte la ausencia de uno de los presupuestos procesales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, como lo es la existencia del acto u omisión que se atribuye a la autoridad señalada como responsable.

A juicio de esta representación, se debe **sobreseer** la demanda respecto de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo previsto en el artículo 23, incisos d) y f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Tal artículo, dispone como un requisito indispensable de los medios de impugnación que el acto o resolución que se controvierte exista además, dicho requisito debe entenderse no sólo desde el punto de vista formal como la mención en el escrito de demanda de un determinado acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.

En esa tesitura, tenemos que el acto que reclama es el Convenio de Coalición parcial denominado “Juntos Hacemos Historia en Durango”, para la postulación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

Empero, dicho pacto fue firmado por las siguientes autoridades partidistas, en cuanto a Morena, fue representado por el Comité Ejecutivo Nacional, el Partido del Trabajo por la Comisión Ejecutiva Nacional, el Partido Verde Ecologista de México por el Consejo Político Nacional y el Partido Redes Sociales Progresistas por el Comité Ejecutivo Estatal.

Entonces, al no haber sido pactado por la Comisión Nacional de Elecciones, es claro que no es autoridad responsable para efectos de la presente controversia, por lo que se debe sobreseer la demanda respecto a dicha autoridad.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Los agravios en los que fundamenta su medio de impugnación los quejosos son los siguientes:

1. No se debió siglar la candidatura a la Presidencia Municipal del Mezquital, Durango, en favor del Partido Verde Ecologista de México, en el convenio de coalición.
2. La designación del Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio del Mezquital, Estado de Durango, viola los artículos 3°. y 47 del Estatuto de Morena.”.

Previo al estudio de los agravios esgrimidos por la impúgnate esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizados de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de **AGRAVIOS** hechos valer por la actora.

CNHJ: Esta Comisión considera que los presentes agravios se encuentran **INFUNDADOS E INOPERANTES** por las siguientes consideraciones:

Ya que el acuerdo de convenio de coalición parcial denominado “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO” se realizó en ejercicio de las facultades delegadas por parte del Consejo Nacional de MORENA.

Se sustenta artículo 41 inciso i):

Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean

necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

i. Delegar facultades al Comité Ejecutivo Nacional, para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas exclusivas al propio Consejo Nacional.

El Presidente y Secretaria General tienen las facultades para acordar, suscribir concretar, y en su caso modificar, convenios de coalición flexible, parcial o total, contender bajo el esquema de candidaturas común o cualquier medio de alianza partidaria, en el ámbito local y federal, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4 transformación. Así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participara en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas para los procesos electorales locales concurrentes 2021-2022.

A cordado en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA celebrada el pasado 17 y 18 de noviembre del año 2021 como se aprecia a continuación:

(...)

SEGUNDO: Se aprueba la política de alianzas de Morena para el proceso Electoral 2021-2022, ello con la finalidad de llevar a cabo una coalición amplia con partidos nacionales o locales afines al Proyecto de la Cuarta Transformación. Lo anterior para celebrar acuerdos de coalición, candidaturas comunes, alianzas partidistas o cualquier otro contemplado en la normativa aplicable al proceso electoral ordinario y/o extraordinario 2021-2022.

TERCERO: Se delega la facultad al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que a través de su PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL, pueda acordar ,suscribir concretar, y en su caso modificar, convenios de coalición flexible, parcial o total, contender bajo el esquema de candidatura común o cualquier medio de alianza partidaria , en el ámbito local y federal, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4 Transformación , así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participara en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas para los procesos electorales locales concurrentes 2021-2022, con el compromiso de consultar al respecto a los órganos partidistas de MORENA en los seis estados.

(...).

PRIMER AGRAVIO:

No se debió siglar la candidatura a la Presidencia Municipal del Mezquital, Durango, en favor del Partido Verde Ecologista de México, en el convenio de coalición.

Dentro del escrito de la queja la impugnante argumenta, que el actual Presidente Municipal atiende a los intereses del "PRI", quien únicamente se cambió al Partido Verde Ecologista de México al no haber sido postulado en las diputaciones.

En el convenio de coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", los partidos signantes pactaron en la **cláusula quinta**, que **la Comisión Coordinadora definiría el nombramiento final sobre las candidaturas** objeto de dicha alianza, como se observa a continuación.

QUINTA. - DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

(...)

2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las candidatas o candidatos para la elección e integración de ayuntamientos, en el estado de Durango, será determinada por **la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO"** tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará el partido político MORENA conforme a su mecanismo de decisión.

(...)

Ahora bien, en términos de la cláusula cuarta, la Comisión Coordinadora como máximo órgano de dirección de la coalición partidista en comento, se integraría por representantes de cada uno de los partidos políticos que integran dicho pacto.

"CUARTA. - DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN.

1. LAS PARTES denominan a la Coalición como “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”. Los lemas de la coalición serán los que ésta determine a través del máximo **órgano de dirección de la Coalición Electoral**.

El máximo órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la Comisión Coordinadora de la Coalición “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, **que estará integrada por dos representantes nacionales de MORENA, por dos integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT en Durango, por un representante nacional del PVEM y un representante de RSP.**

(...)

La decisión sobre la candidatura que habrá de representar a la alianza partidista, no recae en el actual Presidente Municipal del Mezquital, Durango, **sino que la designación de la candidatura será fruto de una decisión colegiada de la Comisión Coordinadora como máximo órgano de dirección**, la cual se encuentra representada por cada partido que integra el convenio.

Dicha integración tiene el propósito de que las candidaturas que se postulen con motivo a dicha alianza atiendan a los objetivos colectivos de los partidos políticos y no a intereses individuales, pues no obstante que la candidatura para el Mezquital, Durango emanará del proceso interno de selección que lleve a cabo el Partido Verde, tal propuesta deberá superar el filtro de la Comisión Coordinadora, por lo que no le asiste la razón a lo alegado por la inconforme.

SEGUNDO AGRAVIO:

La designación del Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio del Mezquital, Estado de Durango, viola los artículos 3°. Y 47 del Estatuto de Morena.

En primer término, es menester señalar que la figura asociativa de la coalición se encuentra al amparo de la Constitución, así como de las leyes electorales en ese tenor la coalición es un mecanismo legítimo para posibilitar la participación electoral de proyectos partidarios para maximizar la estrategia política y la alternancia electoral.

Además, simbolizan una alternativa para evitar la concentración de poder en un solo partido político o en un solo actor, ya que es importante considerar que todo sistema político en democracia necesita consensos plurales y debe dar la posibilidad mediante las Coaliciones de una competencia electoral con mayor equidad, y pluralidad, cuestiones que resultan armónicas con los principios e ideales vertidos en el Estatuto partidario.

Asimismo, las coaliciones resultan pertinentes para la realidad política de nuestro país ya que con ellas se abona a la construcción de mecanismos que incentivan la participación de la ciudadanía en la política y además genera pluralidad en dicha participación.

En esta guisa y considerando lo manifestado por la parte actora en el agravio en estudio, esto es que se ve vulnerado el artículo 3°. inciso i, del Estatuto de Morena, al asignar el municipio del Mezquital al Partido Verde Ecologista de México, **resulta inoperante**, precepto que para mayor precisión se transcribe:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- i. **El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos**, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, **de conveniencia para grupos de interés o de poder**;

De igual forma, la parte actora esgrime que se vulnera el artículo 47 del mencionado Estatuto, lo que a juicio de esta representación también resulta inoperante, disposición que establece lo siguiente:

“Artículo 47°. **Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública**; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

La inoperancia radica en que la parte promovente sustenta sus alegaciones en meras especulaciones de carácter subjetivo y de realización incierta, **pues a la fecha no se conoce el nombre del candidato a la presidencia del municipio del Mezquital**, asimismo, dichas alegaciones no se amparan en la razón cierta ni en la lógica del derecho, si no que de una simple narrativa de los documentos no se puede originar agravio alguno. Sirva para robustecer lo anterior el criterio XVI.1o.C.T.12 k (10a), bajo el principio mutatis mutandis, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.**

Esto es, la eventual designación de la candidatura que se lleve a cabo por parte de la Comisión Coordinadora, misma que representará a la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, no le puede causar perjuicio a la actora, en tanto que se tratan de hechos futuros, es decir, para que el perfil aprobado le pueda generar agravio es necesario que concurran dos aspectos

indispensables, el primero que se actualice un acto concreto de aplicación sobre el patrimonio jurídico de la promovente, pues ante la ausencia de este, resultan inviables los efectos pretendidos dado que no existe un perjuicio o derecho que restaurar, lo que motiva precisamente la activación de la maquinaria judicial al presentar los medios de impugnación.

Por otro lado, es indispensable, que la quejosa acredite su dicho, es decir no es suficiente manifestar que tal acto le causa molestia, pues aun cuando le asista la suplencia de la queja, la demostración de sus aseveraciones es una carga ineludible, en tanto que sin la acreditación de la causa que genera perjuicio, no sería posible emitir una decisión favorable a sus intereses.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. CONFESIONAL A cargo del C.MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO (...)

Por lo que hace a las pruebas CONFESIONAL ofrecidas por la parte actora, las mismas son desechadas por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de no ser el medio idóneo para acreditar lo que se pretende.

2. CONFESIONAL. A cargo del C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA (...)

Por lo que hace a las pruebas CONFESIONAL ofrecidas por la parte actora, las mismas son desechadas por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de no ser el medio idóneo para acreditar lo que se pretende.

3. LA DOCUMENTAL PRIVADA Consistente en el escrito de petición que envía militantes de MORENA, autoridades y miembros de los pueblos originarios del municipio del Mezquital, Durango (...)

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio.

4. PRUEBA TECNICA. Consistente en la nota que conforma el presente escrito, misma que deberá ser considerada (...)

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En lo que aprovechen a la pretensión y causa de pedir de la presentada queja.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias del expediente que se integre producto de la presente queja, en lo que aprovechen a la pretensión ya causa de pedir de la misma.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Del informe circunstanciado emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en su calidad de autoridad responsable se desprende que no ofrecen prueba alguna a su favor, motivo por el cual se tiene por precluido su derecho para dichos efectos.

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la convocatoria y

acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA (...)

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedido por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. en todo lo que me favorezca los intereses del Consejo Nacional de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que me favorezca los intereses del Consejo Nacional de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

4. LA TECNICA. Consistente en la inspección ocular a la página oficial del INE (...)

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado fue que todos ellos resultaron **INFUNDADOS e INOPERANTES**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del

Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. — Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. — secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. — secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal

Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado manifestado que los mismos fueron declarados **INFUNDADOS E INOPERANTES** en su totalidad, es que esta Comisión Nacional estima pertinente declarar válido el Convenio de Coalición Electoral presentado ante el Instituto Electoral por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, signado por MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA en sus calidades de Presidente y Secretario de General del Partido Morena, fue realizado por el órgano facultado por el Consejo Nacional para la negociación de alianzas o coalición, por lo que este resulta completamente valido, toda vez que se actuó bajo las facultades conferidas al mismo, sin que con ello se violente derecho alguno de los militantes de MORENA, todo lo anterior tal y como quedó asentado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO, SEGUNDO** tal como se desprende en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma y valida el Convenio de Coalición parcial denominado “Juntos Hacemos Historia en Durango “para la postulación de las candidaturas a la presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado, en el proceso Electoral local 2021-2022.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a los actores, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y CONSEJO NACIONAL, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANACIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO